

a los restantes tribunales que intervinieron en el curso de este proceso, conforme la reseña efectuada en el capítulo I del dictamen.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NORMA GRANERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es improcedente la declaración de incompetencia, si no se ha configurado en el proceso una modificación de las circunstancias fácticas originariamente consideradas por el juez para admitir su jurisdicción en el proceso de insania, y las dificultades para continuar el trámite, genéricamente invocadas, no aparecen como suficiente argumento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La objeción de competencia debe tener lugar en las oportunidades procesales previstas al efecto (arts. 4º, 10 y 352 del Código Procesal), lo que reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Insania.

Constituye un dato relevante a los fines de la radicación del juicio de insania, la designación del curador provisorio del incapaz.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 18, como el magistrado titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para seguir entendiendo en el

proceso. En tal situación quedó planteado un conflicto de competencia que corresponde a esta Corte dirimir en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, es menester destacar que las presentes actuaciones se iniciaron por comunicación del señor director de la Colonia Cabred —dirigida al juez nacional— informando la internación de la causante en dicho instituto, ubicado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 1), a la que el magistrado a cargo del Juzgado Civil Nro. 18 le dio curso en los términos del artículo 625 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo advierto que, posteriormente, según constancias de fs. 7, se otorgó a la internada un alta provisoria retornando, luego de un período de tiempo en que resultaba imposible la individualización de su domicilio, al mencionado lugar de internación (v. fs. 11,16, 18).

A fojas 21, el mismo magistrado convirtió la internación en proceso por denuncia de insania, admitiendo también su competencia en la litis. De tal forma, recibió la causa a prueba y designó curador provisional de la presunta incapaz, el que aceptó el cargo (v. fs. 23).

A fojas 25, los Médicos Forenses ponen en conocimiento del juez actuante que, a pesar de haber sido citada, la causante no compareció a la revisación que el estado del proceso imponía, razón por la cual el Asesor de Menores, con fundamento en “la dificultad para continuar el trámite” de las actuaciones, aconsejó a dicho juez que se declarara incompetente, sugerencia admitida por éste a fojas 29.

A mi modo de ver, en oportunidad de dictarse ese pronunciamiento no se configuraba en el proceso una modificación de las circunstancias fácticas originariamente consideradas por el a quo para admitir su jurisdicción.

En efecto, la causante permanecía en el mismo lugar de internación, y no obraban constancias fehacientes de una eventual modificación de su domicilio real.

Las dificultades genéricamente invocadas a fojas 24 —y que razonablemente podrían ser obviadas por vía de las comunicaciones previstas en la ley 22.172— no aparecen como suficiente argumento para una

inhibitoria en ese aspecto, en especial cuando reiteradamente esta Corte ha puesto de manifiesto la necesidad que la objeción de competencia tenga lugar en las oportunidades legales previstas al efecto (arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación — supuestos no configurados en el sublite— lo que reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (v. sentencia del 30 de abril de 1985, Comp. 118, L. XX, “Bravo, Cornelio Antonio c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/art. 1113 del Código Civil”, del 14 de Mayo de 1985, Comp. 270, L. XX, “Mazaccane, Dominga c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/sumario, daños y perjuicios” y del 28 de mayo de 1985, Comp. 344, LXX, “Chaparro de Salva, Eleuteria c/Dirección de Vialidad Nacional s/cobro de pesos” entre otros).

En ese orden de ideas, pienso que debe subsistir en el sub-lite la competencia del Juez que previno en la cuestión que, presuntamente, otorgó preeminencia para la radicación del juicio al domicilio real de la causante, por sobre el lugar de internación.

Creo que el criterio expuesto no se ve alterado ni por las altas provisorias otorgadas, ni por la circunstancia que aún no se haya decretado en autos la interdicción de aquélla.

Así lo pienso pues, por una parte, constituye un dato relevante a los fines de la radicación del juicio la designación de curador provisorio del incapaz; y por otra, ni siquiera surgen de la causa constancias ciertas y fehacientes, demostrativas de la eventual modificación de su domicilio real actual.

En tales condiciones, entiendo que concurren, en este aspecto, circunstancias similares a las consideradas por esta Procuración General en el penúltimo párrafo del dictamen emitido en la Competencia Nro. 212, L. XXI, “Mansilla, Roberto Luis s/art. 482 del Código Civil”, a cuyos fundamentos remite la sentencia del Tribunal, del 28 de abril de 1987.

Por todo ello, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda disponiendo que debe continuar entendiéndose en el juicio el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 18. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1988. *Guillermo Horacio López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1988.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador Fiscal, se declara que es competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 18 de la Capital Federal, a quien se le remitirán. Hágase saber a la señora juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS HUGO BUNGE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por el delito de libramiento de cheque sin fondos (art. 302, inc. 1, del Código Penal), si para descartar la existencia de autorización para girar en descubierto hizo prevalecer, sin razón plausible, los términos de un informe respecto de lo declarado por el gerente comercial del banco girado y valoró inadecuadamente la peritación contable, pues no resulta exacto que los giros resultaban cubiertos siempre al día siguiente, aserto que la sentencia destacó especialmente (1).

DANIEL EDGARDO CARBALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, toda vez que están en juego los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el

(1) 10 de noviembre.